

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00563** de **EVER HERNANDO VEGA CHAVARRO** contra **MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS**, informando que obra recurso de reposición allegado por la parte actora y respuesta de las entidades bancarias. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en forma parcial contra el auto del ocho (08) de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito, argumentando que el Despacho no consideró los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y que el reconocimiento de los mismos, garantizan la actualización de los pagos ordenados por el Despacho (fls. 40 a 41).

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre el medio de impugnación invocado, es preciso exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 115 del 09 de septiembre de 2022 (fls. 35 a 36), y la interposición del medio de impugnación el día catorce (14) del mismo mes y año (fls. 40 a 41), se debe **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición, sin lugar a mayores considerandos.

Cabe aclararle al recurrente, que tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo laboral (fls. 15 a 16) y en providencia anterior (fls. 35 a 36) no fue emitido mandamiento de pago por intereses moratorios hasta que se verificara el pago de las prestaciones sociales, por cuanto dicho pago no fue condenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por otra parte, se **INCORPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, la constancia de radicación de oficios allegada por la parte actora ante las entidades bancarias (fls. 48 a 52 Vto.) y las respuestas allegadas por el Banco Occidente (fl. 55), Bancolombia (fl. 57), Popular (fl. 59) y Davivienda (fl. 61).

Al respecto, se evidencia que no obran respuestas allegadas por los Bancos **BOGOTÁ, AGRARIO** y **OCCIDENTE**, por lo que se considera procedente que por **SECRETARÍA** se **OFICIE** nuevamente a estas entidades financieras a fin de que atiendan y brinden respuesta a los Oficios N° 355, 357 y 358, respectivamente, advirtiéndoseles que es deber su colaboración con la administración de justicia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 44 del C.G.P.

Respecto a la respuesta allegada por el **BANCO DAVIVIENDA** (fl. 61) se ordena que por **SECRETARÍA** se **OFICIE** a esta entidad financiera, a fin de que informe la manera en que procedió al registro de la medida cautelar, en que monto y si la misma se constituyó mediante título judicial.

Por Secretaría Líbrense Oficios. Tramítense por la parte ejecutante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el medio de impugnación invocado.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la constancia de radicación de oficios allegada por la parte actora ante las entidades bancarias y las respuestas allegadas por el Banco Occidente, Bancolombia, Popular y Davivienda.

TERCERO: OFICIAR a los Bancos **BOGOTÁ, AGRARIO y OCCIDENTE** a fin de que atiendan y brinden respuesta a los Oficios N° 355, 357 y 358, respectivamente, advirtiéndoseles que es deber su colaboración con la administración de justicia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 44 del C.G.P y al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que informe la manera en que procedió al registro de la medida cautelar, en que monto y si la misma se constituyó mediante título judicial. **Por Secretaría Líbrense Oficios.** Tramítense por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 156 FIJADO HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d16dc304a9e350e7863cbcc89a6d4e283085accc9708a2417c9e1843bfa91**

Documento generado en 06/12/2022 06:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>